



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este trámite liquidatorio, promovido a través de apoderado judicial por la señora Ana Piedad Ortiz Sánchez, en contra del señor Carlos Javier Buritica Herrera, a estudiar la viabilidad de emitir pronunciamiento de manera anticipada sobre las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada al momento de pronunciarse sobre la demanda y sus pretensiones.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora Ana Piedad Ortiz Sánchez, a través de apoderado judicial, el 18 de diciembre de la anualidad anterior, presentó solicitud de liquidación de sociedad patrimonial en contra del señor Carlos Javier Buritica Herrera.
2. La solicitud de la señora Ortiz Sánchez fue admitida por auto del 18 de enero del año en curso, disponiéndose la notificación al demandado y los demás ordenamientos para este tipo de procesos.
3. Pese a que se hicieron varios requerimientos para que se realizara la notificación al demandado en debida forma, este emitió pronunciamiento sobre las pretensiones, por lo que se tuvo por notificada por conducta concluyente.
4. Al pronunciarse sobre la demanda, la parte pasiva, solicita se declare la prejudicialidad y propone las excepciones de mérito o de fondo de Cosa Juzgada y Buena Fe de la Parte Demandada. Frente a la prejudicialidad argumenta:
  - Que dentro del acuerdo de las partes sobre la existencia de la Unión Marital de Hecho, se estableció que adquirieron un bien inmueble que hace parte de la sociedad de hecho, en el cual las partes reconocen que a cada compañero le corresponde el 50%.
  - Que se debe declarar la prejudicialidad en virtud al proceso que se lleva en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, radicado al Número 630014003001201900306-00, que esta para dictar sentencia, a fin que salga a la venta la cosa común y luego repartir los réditos entre cada uno.
5. En relación con la excepción, Cosa Juzgada, refiere:
  - Que la fundamenta en la sentencia N° 163 del 26 de octubre de 2020, en la cual se reconoció que existió la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes entre el 3 de julio de 1995 y el 19 de septiembre de 2017; además las partes de mutuo acuerdo reconocieron la existencia de un bien inmueble, por lo que no se puede dar trámite a otras circunstancias patrimoniales que no fueron objeto de debate en dicho proceso.

6. En relación con la excepción de buena fe de la parte demandada, se argumenta:

- Que el señor Carlos Javier Buritica Herrera siempre ha obrado de buena fe y por eso llegó al acuerdo plasmado en la sentencia N° 163 del 26 de octubre de 2020, contrario sensu, la parte demandante no ha reconocido la obligación dineraria conforme al avalúo comercial efectuado, por lo que se dio inicio al proceso divisorio de venta de cosa común, aunado al hecho de que la parte actora disfruta del bien sin reconocerle fruto alguno al señor Buritica Herrera.

7. De las excepciones se corrió traslado por fijación en lista sin pronunciamiento de la parte demandante

- Luego de referirse a un pronunciamiento jurisprudencial, refiere que los presupuestos en ella referidos brillan por su ausencia, porque entre los procesos sometidos a examen, aunque podía inferirse la coincidencia del bien sobre el cual recaían las pretensiones, no así del derecho subjetivo cuya tutela se perseguía, obra en ausencia de una sentencia a la cual se haya dictado a la consideración manifestada, por ello no debe ser considerado como un elemento para dar debate en el proceso.
- Sobre la Buena fe considera que el señor Buritica, aceptó los efectos relacionados con la declaración de la unión marital de hecho, pues dio lugar a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por ello se presenta reparo sobre la afirmación de tener un proceso de familia, donde desea dar la terminación del vínculo gestado por el matrimonio y buscar una liquidación de sociedad conyugal, esto no afecta las pretensiones de la demanda, considerando que la voluntad de él, fue reconocer y aceptar el derecho debatido, como también proceder a dar lugar en la repartición justa que tiene derecho las personas al momento de ser reconocidas bajo esta figura denominada "UNION MARITAL DE HECHO".

Señala, que este acuerdo tiene validez suficiente por ser un medio procesal- jurídico donde sustituye el derrotero procesal para comprobar o descaminar las pretensiones de quien afirma un derecho o de quien se defiende de la afirmación de la demanda.

Aduce que a pesar de que la autonomía de la voluntad privada suele materializarse en el derecho civil y, específicamente, en el contractual, lo cierto es que este principio rige en todas las actividades humanas donde estén en juego la transacción de bienes o derechos, ya sea de contenido económico o no, por lo tanto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a excepción del arbitraje, tienen como base para su desarrollo el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Luego de referirse a mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, concluye diciendo que de allí que, la actividad contractual es por regla general consensual, y si bien en algunos casos específicos se exigen formalidades para su existencia, éstas no consisten en un control legal o administrativo (homologación) para verificar el contenido del mismo, si no que obedece a simples solemnidades con finalidades probatorias o en interés de publicidad general. Sin embargo, la voluntad de las partes nunca será vigilada por un tercero, ni existirá la presencia de alguien que vele por el correcto contenido del clausulado.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el apoderado de la parte demandada denomina las excepciones propuesta como de mérito o fondo; sin embargo, considerando lo preceptuado en el artículo 523 del C.G.P., tenemos que allí se establece que dentro de este tipo de trámites liquidatorios, se pueden proponer las excepciones previas contenidas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100 ibídem y también la cosa juzgada, por lo que es viable el pronunciamiento sobre las que guardan relación con la prejudicialidad y la cosa juzgada.

En el presente caso, se tiene que la parte demandada solicita se declare la prejudicialidad dentro de este proceso, por existir un proceso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, radicado al Número 630014003001201900306-00, que esta para dictar sentencia, relacionado con el inmueble que hace parte de la sociedad de hecho, en el cual las partes reconocen que a cada compañero le corresponde el 50% y, que saldrá a la venta de la cosa común para repartir los réditos entre cada uno.

Frente a la prejudicialidad, la Corte Constitucional en Auto 278 de 2009, del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, se dijo sobre esta figura:

*“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.”*

La suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra regulada en el numeral 1 del 161 C.G.P. y, el artículo 162 ibídem, establece que la suspensión con base en dicho numeral, se da una vez el proceso se encuentre en estado para dictar sentencia de segunda o de única instancia; requisito que no se cumple en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso de primera instancia, por tanto, no hay lugar a declararla.

Frente a la excepción de cosa juzgada ha de decirse que el artículo 303 establece:

*Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

En el caso que nos ocupa, efectivamente se profirió sentencia en proceso declarativo verbal de Unión Marital de Hecho, en el cual se aceptó el acuerdo al que llegaron los señores Ana Piedad Ortiz Sánchez y Carlos Javier Buritica Herrera y en consecuencia se declaró que entre ellos existió una unión marital de hecho entre el 3 de julio de 1995 y el 19 de septiembre de 2017; igualmente, con base en el acuerdo de las partes se declaró que dentro de la existencia de la unión adquirieron un bien inmueble.

En el caso que nos ocupa, señala el excepcionante que se configura la cosa juzgada porque en la sentencia en que se declaró la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes aquí involucrados, ambas partes reconocieron la existencia

de un bien inmueble, por lo que no se puede dar trámite a otras circunstancias patrimoniales que no fueron objeto de debate, en dicho proceso.

Frente a la cosa juzgada ha de decirse que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la cosa juzgada es intangible o inmodificable. Adicionalmente, para que se configure la cosa juzgada se requiere:

1. Que el nuevo proceso se instaure posterior a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
2. Que haya identidad de partes.
3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico.

En el caso que nos ocupa, tenemos que:

- a. Este proceso liquidatorio se inició luego de la ejecutoria del proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho.
- b. Se da identidad entre las partes pues tanto en el proceso declarativo como en este, los extremos de la Litis están integrados por la señora Ana Piedad Ortiz Sánchez y el señor Carlos Javier Buritica Herrera.
- c. No existe identidad de la pretensión, porque mientras en el verbal se buscaba que se declarara la Unión Marital de Hecho, en este se busca es la liquidación de la sociedad de hecho.

Significa lo anterior que no se cumple el último requisito, pues si bien este proceso liquidatorio se deriva del procesos verbal de declaración de unión marital de hecho, esto no genera la configuración de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que en este lo que se pretende es la liquidación y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad de hecho reconocida por las partes y es precisamente en él donde deben discutirse las circunstancias patrimoniales.

Ahora bien, si no se está de acuerdo con el inventario que se hace por la parte actora, por no coincidir con lo que se reconoció en el trámite declarativo, será dentro de la oportunidad procesal correspondiente que se pueden presentar las objeciones pertinentes.

Entonces, al no configurarse la cosa juzgada, la excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción de buena fe del demandado, no hay lugar a pronunciarse sobre la misma, pues como se dijo, esta se presentó como de mérito, además la buena fe se presume conforme a lo reglado por el artículo 83 de la Constitución Política.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: Establecer** que no hay lugar a declarar la prejudicialidad en este proceso, por no configurarse los requisitos para ello, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declarar** que no prospera la excepción de cosa juzgada conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Disponer**, que con hay lugar a hacer pronunciamiento frente a la excepción de buena fe del demandado, en consideración a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93bde19bbeb39f5cf6dbcfff6e806a534334ca084f5d7a81c6cff44f1b6ed0**

Documento generado en 03/04/2021 07:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**